



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Febrero 9 de 2023
Radicado	2020-00142
Hora inicio	03:189 ppm
Demandante	CELSE FAID CONTRERAS LOZANO (q.e.p.d.)
Sucesores procesales	EUSEBIA OLAYA DE CONTRERAS (cónyuge) 41587069 Vereda la Salada Tocaima 3132650988 Otorga poder verba HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS
Apoderado	Dr NELSON CUELLAR HERRÁN Celular: 3124236006 Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com Auto: Reconocer personería
Curador herederos indeterminados	Dr. JULIAN HERRERA BELTRAN Celular: 3184533932 Correo electrónico: julianherreraabogado@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	Dr. SONIA LORENA RIVEROS Correo electrónico: lorenacalnaf@gmail.com Celular: 3045892684
Conciliación	Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria (PDF18). AUTO: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Colpensiones aceptó los siguientes hechos de la demanda: Hecho 1. El demandante nació el 28 de julio de 1948, contando a la fecha de presentación de la demanda con 71 años de edad. Hecho 2. Durante su vida laboral fue afiliado al régimen de los seguros sociales, donde cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Hecho 3. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a través de radicado No. 2018_9892744 del 14 de agosto de 2018.

	<p>Hecho 4. Que la demandada mediante Resolución GNR SUB2863172 del 31 de octubre de 2018 negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumentando que si bien el asegurado cuenta con la edad, no acredita 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni 1000 semanas antes del 1° de agosto de 2010.</p> <p>Hecho 5. En contra de la anterior Resolución se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación.</p> <p>Hecho 6: Colpensiones mediante Resoluciones SUB 323444 del 14 de diciembre de 2018 y DIR 21876 del 20 de diciembre de 2018, resolvió los recursos confirmando la decisión.</p> <p>Hecho 8. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues a la fecha de entrada en vigencia del sistema general en pensiones tenía mas de 40 años de edad.</p> <p>Hecho 9. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante no cumple con el requisito de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años antes de la edad requeridas y tampoco las 1000 semanas al 1° de agosto de 2010.</p> <p>Hecho 10. Parcialmente cierto. Cierto que el demandante para el 25 de julio de 2005 cumplió con las 750 semanas de cotización, requisito exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005.</p> <p>Si bien los hechos 11, 12 y 13 la demandada indica son parcialmente ciertos, la defensa se limita a transcribir parte de los mismos para luego argumentar que no cumple con las 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni las 1000 semanas antes del 1° de agosto de 2010, no reuniendo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por lo que no es posible incluirlos dentro de la fijación del litigio.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Celso Faid Contreras Lozano (q.e.p.d.) fue beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y por lo tanto cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p>

	Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos.
Cierre periodo probatorio hora	3:29
Alegatos de las partes	330
Audiencia de juzgamiento	412 DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que el señor Celso Faid Contreras Lozano, en vida, tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, causado el 30 de octubre de 2010, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, 14 mesadas pensionales y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad con lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR que prospera parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: DECLARAR que prosperan las excepciones de compensación y no configuración del derecho al pago de intereses moratorios presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de conformidad con lo expuesto. CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a la señora Eusebia Olaya de Contreras, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Celso Faid Contreras Lozano, las mesadas pensionales del 14 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2020, (fecha de fallecimiento del afiliado) de conformidad con lo expuesto. QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar a la señora Eusebia Olaya de Contreras, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Celso Faid Contreras Lozano el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la fecha de su pago efectivo. SEXTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a descontar del retroactivo pensional el valor de los dineros que recibió el demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago de las condenas impuestas. SEPTIMO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de las demás pretensiones de la demanda.

	<p>OCTAVO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 a favor de la parte demandante.</p> <p>NOVENO: En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTESE ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en aplicación al artículo 69 del C.P.T. por haber resultado adverso a la entidad pública demandada.</p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p>
Apelación	<p>449 parte actora 453 parte demandada</p>
Auto	<p>Por ser procedente el recurso de apelación contra la sentencia y venir debidamente sustentado se conceden en el efecto suspensivo ante la sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.</p> <p>Remítase el expediente digital ante el superior funcional</p>
Levanta sesión	458

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9a724c91b426587c6bc8e754b799827be8bf26ad12ddfa35a7058bbd09f2fd**

Documento generado en 13/02/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>